

San José, 7 de julio de 2021

**PPLN-57**

Señores  
**Tribunal de Elecciones Internas**  
**Partido Liberación Nacional**

Estimados señores

En atención al correo electrónico del día de hoy, en la cual solicitan al Comité Ejecutivo Superior Nacional la interpretación auténtica respecto a los alcances del transitorio aprobado al artículo 32 del Estatuto del Partido Liberación Nacional, me permito indicar que este órgano acordó indicar lo siguiente:

1. El espíritu de este transitorio consistió en dejar claro que corresponde a la Asamblea Cantonal designar el Comité Ejecutivo Cantonal y la Fiscalía correspondiente, sin limitarlo a que las candidaturas cumplan con el prerrequisito de ser parte del órgano.

Este espíritu no difiere del artículo 32 vigente toda vez que, como se puede apreciar, señala lo siguiente: “b) Elegir nombre por nombre a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, Presidente, Secretario, Tesorero y una persona encargada de la Fiscalía, así como las suplencias para cada puesto. Los propietarios serán por derecho propio miembros del Comité Político Cantonal; asimismo, deberá respetarse la paridad establecida en el artículo 2 del Código Electoral y cumplir con lo establecido en el artículo 174 del Estatuto”.

En ningún momento se concibió el agravamiento del proceso de postulación y elección de este órgano. Sino que, la redacción busca recalcar que es en la Asamblea Cantonal donde se nombra el Comité Ejecutivo Cantonal y la Fiscalía.

2. No podría ser que de su seno sea nombrado los integrantes del Comité Ejecutivo Cantonal ya que dicha interpretación menoscaba el de derecho de participación de otros copartidarios. Los requisitos para ocupar cargos y candidaturas son los que señala el artículo 14 del Estatuto correspondientes a: plazo de militancia, contribución económica y carencia de procesos penales firmes.
3. Aplicar una interpretación restrictiva conlleva además a una clara confrontación la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Elecciones ya que, el cargo de la fiscalía es incompatible con la designación o ejercicio en cualquier otro puesto (véase circular DPPP-003-2012 adjunta).

Señores  
**Tribunal de Elecciones Internas**  
**Partido Liberación Nacional**  
Página Dos

Asimismo, sería incompatible que un fiscal ocupe simultáneamente un puesto en la integración de las personas delegadas o en el Comité Ejecutivo, toda vez que el artículo 71 del Código Electoral indica que la fiscalía tendrá derecho a voz, pero no voto.

Por tanto, este Comité Ejecutivo interpreta auténticamente el transitorio del artículo 32 en los siguientes términos:

- 1- La Asamblea Cantonal podrá elegir el Comité Ejecutivo Cantonal, con personas que formen parte de la misma Asamblea o bien personas que deseen postularse para ocupar alguno de dichos puestos, en las fechas de inscripción de candidaturas estipuladas en la convocatoria publicada.
- 2- La persona que ocupe la fiscalía no podrá formar parte de los delegados de la Asamblea Cantonal, de las personas electas ni del Comité Ejecutivo Cantonal. Acuerdo Firme. Notifíquese al Tribunal de Elecciones Internas.

Notifíquese al Tribunal de Elecciones Internas,

Sin otro particular, se suscribe,

Cordialmente,

Kattia Rivera Soto  
Presidenta PLN